

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de una esposicion elevada a S. M. por la Diputacion provincial de Orense manifestando que, inutilizadas las cosechas de vino por la enfermedad del *oidium* que hace algunos años atacaba los viñedos de dicha provincia, tenían los consumidores necesidad de adquirir de otras el referido artículo, subiendo su valor de un modo extraordinario, y por esta causa el importe de las capitalizaciones de las ventas y redenciones de censos, lo cual inferia graves perjuicios al Estado y á los particulares, porque son muy pocos los que las solicitan, en atencion á que dichas capitalizaciones se hacen con arreglo a la ley de 11 de Marzo de 1859 por el precio medio que tuvo aquel artículo en el decenio de 1849 á 1858; y pidiendo

do en su virtud que se modifique este tipo, adoptando para la capitalizacion de las ventas y redenciones de censos el precio medio que tenia en el decenio de 1844 al 1853.

Visto el informe del Director general de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia, del Fiscal de Hacienda, Consejo y Junta provincial de Ventas, favorables todos á la solicitud de la Diputacion por considerar fundadas las razones en que la apoya, puesto que el precio dado al vino en el decenio de 1849 á 1858, que sirve de base para las capitalizaciones, no habia sido el del pais, porque no habiendo cosecha desde 1854, eran las provincias de Castilla las que surtian á las de Galicia de aquel artículo, cuyo precio aumentaba extraordinariamente.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1862, por la cual reconociendo el Gobierno la penosa situacion de los viticultores, dispuso que las ventas que se adeudaren al Estado se percibiesen por el precio medio que resultare en el decenio de 1844 al 53:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas por el que, y de conformidad con el parecer de V. I., propone á este Ministerio la concesion de lo solicitado por la Diputacion provincial de Orense interin exista la enfermedad del *oidium* en esta provincia:

Visto el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que el fundamento que sirvió de base al dictarse la citada Real orden de 25 de Enero de 1862 no ha sido

otro que el de atender á la penosa situacion en que se encontraba la clase viticultora á consecuencia de la enfermedad que desde el año de 1854 venia atacando á los viñedos en las provincias de Galicia:

Considerando que existiendo la misma causa en el caso presente, segun resulta de los informes de las oficinas de provincia, se encuentra además la de que los propietarios de aquel pais tendrian mayores dificultades para libertar sus fincas de los gravámenes á que están afectas, y este inconveniente ha sido precisamente el que se ha tratado de evitar con las leyes de desamortizacion, facilitando por ellas la venta y redencion de censos, forzosa y todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga;

La Reina (Q. D. G.) con presencia de los datos que constan en el expediente y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se apliquen los principios consignados en la Real orden de 25 de Enero de 1862 mientras dure la enfermedad del *oidium*, en el caso á que se contrae en su peticion la Diputacion provincial de Orense, y en su consecuencia que se capitalicen los réditos de censos que se pagan en dicha especie por el decenio de 1844 al 53, segun propone la citada Junta superior de Ventas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Real orden de 25 de Enero de 1862, que se cita en la que precede.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo espuesto por los Gobernadores de Lugo, y especialmente el de Orense, en esposicion elevada á este Ministerio con motivo de los conflictos que en aquellas provincias producen los arrendamientos de las rentas forales en vino por la falta casi absoluta de cosechas que viene experimentándose á causa de la calamidad del *oidium*, lo cual da lugar á las exigencias é inmoderadas exacciones por parte de los arrendatarios, con notable perjuicio de los pagadores que se lamentan de verse obligados á satisfacer la especie que no existe á precios excesivos é inmoderados; y enterada de todo S. M. teniendo en consideracion cuanto resulta y las circunstancias excepcionales que concurren, despues de oido el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, en armonia con los medios indicados por los espresados Gobernadores:

1. Que se regule y tome el precio de la venta del vino en las provincias de Galicia interin dure la calamidad del *oidium* y sean nulas las cosechas, por el que resulte del año comun del decenio de 1844 á 1853.
2. Que con arreglo y al respecto de dicho precio se formen los presupuestos de las rentas en vino por distritos municipales, y se encabece y ponga al cuidado y á cargo de cada Ayuntamiento su

recaudacion por el tipo ó importe total que deba cobrarse en el distrito.

3.º Que los Ayuntamientos queden ateniados á la responsabilidad de la cobranza, si no la realizan e ingresan oportunamente en las cajas del Tesoro, con arreglo á las instrucciones generales que rigen para la recaudacion de las rentas del Estado y contribuyentes morosos.

4.º Que por premio de esta recaudacion se conceda á las Municipalidades respectivas el 2 por 100 como indemnizacion de gastos.

5.º Y por último, que los Gobernadores vigilen é interpongan su autoridad á fin de que por parte de los Ayuntamientos no se cometan abusos de ningun género en la cobranza.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comision Régia acerca de la conveniencia de señalar derechos fijos en el Arancel vigente á las retortas de barro para la fabricacion de gas:

Considerando que dichos aparatos son de pequeño valor y escasa importancia comercial, por cuyos motivos las Administraciones de Aduanas han exigido hasta ahora los derechos que la regla 3.ª del Arancel señala para las mercaderias no tarifadas espresamente, proceder que ha sido aprobado repetidas veces por ese centro directivo:

Considerando que si bien el derecho exigido á las retortas de barro está arreglado á lo que previene la legislacion vigente, la regla 3.ª debe solo aplicarse para las primeras importaciones de un género no consignado en los Aranceles, pues para las sucesivas es preciso señalar el derecho que por su materia y clase pueda corresponderle:

Considerando que la circunstancia de encontrarse tarifadas en la partida 646 del Arancel vigente las tinajas de barro y los moldes de la misma materia para las refinarias de azúcar con un derecho á los 100 kilogramos de 690 milésimas de escudo, es en extremo favorable para que sin necesidad de establecer una nueva partida se pueda comprender á las retortas de barro en la 646, por ser todos estos objetos entre si completamente análogos, tanto por la materia de que se hallan formados, cuanto por el mismo derecho que, arreglado á los tipos de la ley, debe exigirse á unos y otros;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que las retortas de barro y las de tierra refractaria para la fabricacion

de gas se comprendan para el adeudo en la partida 646 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 595 escudos 550 milésimas, que bajo el número 351 del artículo 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Parla, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre en esta provincia.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe III, su fecha 29 de Mayo de 1612, en que se inserta la de venta otorgada en 25 de Marzo de 1611 á favor de D. Francisco de Rivera, Marqués de Malpica, de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la villa de Parla, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, y libres de situado para gozar de ellas desde 1.º de Enero de 1610, tasadas y estimadas en 144.000 maravedises de renta, cuyo principal, á razón de 30.000 el millar, importó 4.320.000 mrs., que ingresaron en la Tesorería general segun carta de pago:

Vista la Real carta ejecutoria, fecha 17 de Octubre de 1727, del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Malpica y el Ayuntamiento de Parla, sobre retracto y tanteo de las mismas alcabalas, en que previos el depósito y la entrega mandados hacer á la villa, por autos de vista y revista se dispuso cesase el Marqués en la administracion de dichos tributos, y la entregase á la Municipalidad con todas las cédulas y privilegios que aseguraban al litigante vencido en juicio en la posesion de aquellos derechos:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de presupuestos de 1845, que previenen que al incorporarse al

Estado las alcabalas se devuelva á los que las obtuvieron por título oneroso el precio de egresion, y hasta que esto tenga lugar se abone una cantidad como réditos suyos:

Considerando que el Ayuntamiento de Parla adquirió sus alcabalas por título oneroso, y que el Estado no ha devuelto el precio de egresion, ni de otro modo indemnizado al partícipe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y en su virtud declarar subsistente la de que se trata por la cantidad de renta anual que se ha fijado con presencia de los datos últimamente traídos al expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 536 escudos 281 milésimas anuales, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al núm. 580, artículo 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª; y percibe el Ayuntamiento de Ugena, en la provincia de Toledo, en calidad de partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre.

En su consecuencia:

Vista la ejecutoria despachada por el Supremo Consejo de Hacienda en 30 de Marzo de 1781, por la cual se declaró haber lugar al tanteo de los derechos que solicitaba la villa de Ugena, despues de seguir los trámites de un pleito entre dicha villa y la Marquesa de Ugena, como tutora de su hijo menor, de lo cual resultó que por sentencia firme se la puso en posesion de las tercias, alcabalas, cuatro unos por 100, con jurisdiccion y servicio ordi-

nario y extraordinario, en empeño al quitar, entregando y depositando el precio de 122.285 reales y 20 mrs. en que por la Real Hacienda se le habian vendido á la dicha Marquesa:

Vista la Real cédula de confirmacion expedida en el Pardo á 6 de Marzo de 1826 por Don Fernando VII, en la cual se continuaba autorizando al Ayuntamiento de Ugena para nombrar officios de justicia y Escribano de número de la misma poblacion:

Vistos los documentos aducidos al expediente remitidos por la Administracion de Hacienda pública de Toledo, referentes á justificar el tanto que debe percibir por sus alcabalas y cientos el Ayuntamiento de Ugena:

Vistas las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda, de las que no resulta se haya indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845;

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859:

Considerando que el título presentado por el Ayuntamiento de Ugena prueba completamente su derecho al percibo del importe de esta carga de justicia, como dado en virtud de un litigio sostenido con la casa de los Marqueses de Ugena, habiendo satisfecho á estos el precio en que los derechos de que se trata se habian enajenado por la Hacienda:

Considerado que al Ayuntamiento de Ugena no le ha sido devuelto dicho precio de egresion, ni tampoco indemnizado por el Estado en otra forma; y que mientras no se verifique con arreglo á la ley citada debe abonársele por la Hacienda la renta correspondiente al producto que tuvieron los referidos derechos, en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, y que se ha justificado ser el que le está consignado en los presupuestos generales de gastos del Estado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimien-

to de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion de la casa Nicolau, Pujol y Castellá contra lo dispuesto por esa Comision Régia Inspectorá en 12 de Setiembre último aprobando el aforo verificado por la partida 443 del Arancel, y el recargo de derechos impuesto á 40.000 kilogramos de mármol estatuario de Carrara que presentó al despacho en la Aduana de Barcelona con declaracion núm. 8.673 del año anterior.

Considerando que la partida 443 solo comprende los mármoles de otras clases, y el mayor derecho que ella impone reconoce por causa la existencia de mucha riqueza de mármoles en España, aunque no de la clase indicada.

Considerando que la circunstancia de venir escuadrado, esto es, preparado, no le quita el ser mármol de Carrara.

S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer que se rectifique el aforo de los 40.000 kilogramos de mármol de Carrara estatuario por la partida 442 del Arancel, y que para evitar dudas en lo sucesivo, y la formacion de nuevos expedientes, se adicione á la misma la palabra «escuadrado» antes de la de «preparado».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector

de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 247 escudos 68 milésimas que bajo el número 561 del artículo 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Magán, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre en la provincia de Toledo.

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio, espedita por D. Felipe III y los de su Consejo en Madrid á 10 de Diciembre de 1614, aprobando y confirmando la de venta otorgada por el mismo Soberano en San Lorenzo á 13 de Setiembre de aquel año de las alcabalas del lugar de Magán, que entraban en el partido de la ciudad de Toledo, en favor del Concejo, Justicia y Regimiento de dicho pueblo, en precio de 2.479.990 maravedís, que ingresaron en la Tesorería general, y con cargo del situado de varios juros interin no fueran redimidos.

Vista la Real cédula librada por D. Felipe V en esta corte á 1.º de Abril de 1710 confirmando al pueblo de Magán en la propiedad y posesion de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 mandando refundir las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y que del producto de esta se abone á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que las alcabalas de Magán fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y que en

este concepto son indemnizables del modo acordado por la citada ley del año 1845:

Considerando que la cuota que en su equivalencia le está asignada al partícipe en los presupuestos es la que le corresponde percibir, con arreglo á las prescripciones de aquella ley, y á la liquidacion que en su virtud se ha practicado: Y considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni indemnizado de otro modo el Ayuntamiento del referido pueblo, segun consta del expediente; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO. REAL ORDEN. Aguas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por D. José Ramirez de Arellano, S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido concederle un año de próroga para hacer uso de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 20 de Enero de 1866 como Gerente de la Sociedad Colonizadora Peninsular, para aprovechar las aguas del rio Guadarranque en el riego de la dehesa denominada Ventosilla, término de Alia, provincia de Cáceres.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA. Gobierno de la provincia de Soria. Circular núm. 55. ORDEN PÚBLICO. Prevengo á los Alcaldes de esta

provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Ruperto Grau y Gregorio, natural de Jarque, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Soria 5 de Febrero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas del Ruperto.

Estatura un metro seiscientos noventa milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Circular núm. 54.

El Alcalde de Matanza me participa que en uno de los rebaños de aquel pueblo, ha aparecido una res lanar, de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud he dispuesto se inserte este anuncio para su mayor publicidad, y que llegue á noticia de quien corresponda el punto de su paradero. Soria 5 de Febrero de 1867.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de la res.

Un carnero blanco, entre-garrosó, rabilargo y corniprieto, con un ramal por la parte de atrás en la oreja izquierda.

Circular núm. 55.

Gastos carcelarios.

El Alcalde de la villa del Burgo de Osma, ha recurrido á mi Autoridad manifestando necesita fondos para el socorro diario de los presos pobres existentes en la cárcel del partido, y para el pago de las demás atenciones de la misma, cuya Depositaria no cuenta con recursos al efecto, por que los pueblos del mismo partido no han ingresado cantidad alguna del cupo que se les designó en el presente año económico por cuenta del actual trimestre.

En su virtud, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos del citado partido, que si en el preciso término de ocho dias no satisfacen en dicha Depositaria cuanto adeuden por el indicado concepto, pasado el plazo de que queda hecha mencion, se procederá contra los omisos en el cumplimiento de tan indispensable deber á lo que haya lugar. Soria 4 de Febrero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA. Circular.

Por Real orden de 26 de Enero último, S. M. se ha dignado resolver, que solo se abone el interés de dos escudos doscientas cincuenta milésimas por ciento á los contribuyentes que satisfagan el segundo semestre del actual año económico de Inmuebles y Subsidio desde el día 1.º del corriente mes en adelante, como bonificación correspondiente al 4.º trimestre, que es el que realmente se anticipa, puesto que el vencimiento natural de él es el 1.º de Mayo próximo.

Lo que la Administración de mi cargo, ha creído oportuno insertar en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes. Soria 5 de Febrero de 1867. Mariano Herrero.

Circular. Peritos repartidores.

En circular de esta Administración de 1.º de Enero último, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, de 4 del propio mes, número 2; se prevenia á los Ayuntamientos, que en el momento que recibieran dicho periódico, diesen principio á los trabajos preliminares para la renovacion de la mitad de los individuos de las Juntas periciales, teniendo presente en el indicado servicio lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Sección 1.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en la Real orden de 16 de Junio de 1863; recomendándoles que, sin necesidad de recuerdo ni escitacion remitiéran á esta Oficina precisamente dentro del referido mes de Enero, las propuestas en terna de los rapartidores que habían de ser nombrados por el Sr. Gobernador, con el objeto de que en el corriente quedasen definitivamente constituidas en debida forma las Juntas periciales.

Desgraciadamente, á pesar de tan terminante orden, no han

cumplido con dicho servicio los Ayuntamientos que á continuación se espresan, y la Administración por su falta se halla en descubierto para con la superioridad.

En su consecuencia se les previene por segunda vez, que remitan inmediatamente la propuesta respectiva; en la inteligencia del que no verificándolo para el día 13 del actual, se dictarán aunque con disgusto las medidas coercitivas necesarias á que queden cumplidas las prescripciones de la ley.

Soria 5 de Febrero de 1867. Mariano Herrero.

- Aldehuela del Rincon. Aldehuelas. Alind. Almenar. Atauta. Barriemartin. Bayubas de Abajo. Borjabad. Borebia. Buberos. Cabreas del Pinar. Camparañon. Garavantes. Caracena. Carraseosa de Arriba. Castil de Tierra. Castilruiz. Chaval. Chaorna. Cigudosa. Coyaleda. Cubo de la Solana. Cuevas de Ayllon. Deza. Dombellas y Santerbás. Escobosa de Almazán. Esteras de Medina. Fuentelmonge. Fuentelsaz. Fuentetova. Fuentes de Agreda. Gómara. Herreros. Hoz de Abajo. Jaray. Jodra de Cardos. Leria. Losana. Lumias. Mallona. Matalabreras. Matasejún. Molinos de Duero. Montejo. Montuenga.

- Muedra. Muriel de la Fuente. Muriel Viejo. Navalcaballo. Navaleño. Nepas y Almonacid. Olvega. Paones. Portelrubio. Povar. Póveda y Barrios. Puebla de Eca. Renieblas. Rello. Riaseco. Salinas de Medina. Saldurno. San Esteban. San Felices.

La Excmo. Audiencia de Burgos, con fecha 29 de Enero próximo pasado, remite á esta Administración una relacion de los nombres y domicilios de las personas á cuyo favor se han verificado anotaciones preventivas por falta de índices en el Registro de la Propiedad del partido del Burgo de Osma, y no han satisfecho el impuesto hipotecario, previniendo á los interesados que deben verificar el pago dentro de los sesenta días siguientes á esta publicación, y que pasado dicho plazo sin haberlo caducarán las anotaciones, sin perjuicio de hacerse efectivo el pago por la vía correspondiente. Dicha relacion contiene los individuos siguientes, á saber:

- NOMBRES. D. Donato Carro Herrero. Pedro Muñoz y Calvo y Eleuterio del Olmo. Anacleto Carro Gomez. Ciriaco Rico Velez. Hilario Navarro Esteban. Pedro Balza Maragatos. Miguel Cámara Garcia. Gumersindo Cámara Garcia. Francisco Alcoceba Garcia. Pedro y D. Melchor Moraga. Francisco de la Morena. Juan de Minguez. Valentin Carrasco Martin. Saturnino Martinez Gil. D. Celestina Almazán Cabeza. D. Alejandro Maidagan y Echiederri. Laureano Yusta Poza. Manuel Cerrada y Maqueda. Angel Rubio Gomez.

Y está Administración encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos á que pertenecen los contribuyentes, se les dé conocimiento de lo dispuesto por la Excelentísima Audiencia del Territorio, invitándoles á que satisfagan á la Hacienda pública los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y multas que establece la legislación hipotecaria, las cuales les serán impuestas y exigidas en el caso de que dejaren trascurrir el término señalado. Soria 4 de Febrero de 1867. Mariano Herrero.

Anuncios particulares. En la fabrica de harinas y legidos «Flor de Numançias» se vende una partida de lienzo de hilo de superior calidad á los precios siguientes: Lienzo del núm. 16 á 27 cuartos para castellana. Idem del núm. 30 á 34 id. id. Idem del núm. 35 á 36 id. id. La venta se hace por piezas y medidas piezas todos los dias, excepto los festivos, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

- Santa María de Huerta. Sarnago. Soliedra. Sotillo de Tera. Soto de San Esteban. Tajuéco. Talveila. Tardesillas. Tejado. Torrearévalo. Torre de Blacos. Vadillo. Valdejeña. Valdelagua. Valdenarros. Velilla de los Ajos. Viana. Villaciervos. Villar del Campo.

La Excmo. Audiencia de Burgos, con fecha 29 de Enero próximo pasado, remite á esta Administración una relacion de los nombres y domicilios de las personas á cuyo favor se han verificado anotaciones preventivas por falta de índices en el Registro de la Propiedad del partido del Burgo de Osma, y no han satisfecho el impuesto hipotecario, previniendo á los interesados que deben verificar el pago dentro de los sesenta días siguientes á esta publicación, y que pasado dicho plazo sin haberlo caducarán las anotaciones, sin perjuicio de hacerse efectivo el pago por la vía correspondiente. Dicha relacion contiene los individuos siguientes, á saber:

- VECINDAD. Solo de S. Esteban. Olmo. Valvedizo. Ciudad de Osma. Burgo de Osma. Mino. Burgo de Osma. Idem. Aldea de la Fuente. Quintanas de Gormaz. Pedro. Cuevas de Ayllon. Nogales. Langa. San Esteban de Gormaz. Burgo de Osma. San Esteban de Gormaz. Langa. Moicnera. Atauta.

En la fabrica de harinas y legidos «Flor de Numançias» se vende una partida de lienzo de hilo de superior calidad á los precios siguientes: Lienzo del núm. 16 á 27 cuartos para castellana. Idem del núm. 30 á 34 id. id. Idem del núm. 35 á 36 id. id. La venta se hace por piezas y medidas piezas todos los dias, excepto los festivos, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde.